



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO  
2340

## INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de reformar, adicionar y derogar diversos preceptos del Código Fiscal del Estado, de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua y de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y sus Municipios.

**PRESENTADA POR:** Licenciado Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 27 de noviembre de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

---

**TRÁMITE:** Turno simplificado a la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública.

**FECHA DE TURNO:** 27 de noviembre de 2020.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS.**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.-**

**LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO**, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, autoridad depositaria de la representación del Poder Ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 31 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en uso del derecho concedido en el artículo 68 fracción II de la Constitución local y su correlativo 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta respetable Representación Popular con la finalidad de someter a consideración la presente Iniciativa con proyecto de Decreto a efecto de reformar, adicionar y derogar disposiciones de naturaleza fiscal, al tenor de lo siguiente:

**PREFACIO.**

Esta Administración Estatal identifica conveniente formular reformas, adiciones y derogaciones a las porciones normativas estatales de carácter fiscal, planteando a esa Honorable Representación la presente propuesta, misma que tiene como objeto metodizar supuestos legales en beneficio tanto de los ciudadanos, contribuyentes y autoridades. Esta iniciativa supone diversas actividades para el perfeccionamiento legislativo, que parten de uniformar parcialmente contenidos, adaptar tiempos legales establecidos, precisar cargas del contribuyente tutelando sus derechos, adecuar y simplificar el proceso jurídico, definir hipótesis legales de procedencia, clarificar definiciones técnicas, eliminar normas en desuso, conciliar textos legales, homologar conforme modificaciones de otro nivel, replantear pautas para cálculos de distribución y ajuste, entre otras.

Desde la perspectiva del análisis teórico y estructural, ante imperfecciones terminológicas que hacen imprecisos los preceptos legales, o bien conducen a interpretaciones no acordes al derecho; la actualización legislativa deviene indispensable para garantizar la adecuada aplicación de la norma.

La armonización propuesta evitaría efectos negativos como la generación de lagunas legislativas, falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma; entonces esta inclusión satisface las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes.

Con esta dimensión objetiva, se plantean en tres apartados las modificaciones a normas tributarias del ordenamiento jurídico estatal, en particular las siguientes:

- I. Código Fiscal del Estado de Chihuahua.
- II. Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.
- III. Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

**I. REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 135, 136, 175, 189, 204 y 253; ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 136 y 204; Y DEROGACIONES A LOS ARTÍCULOS 136, 189, 204 Y 255 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN, DEL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, DEL REMATE Y DE LAS INFRACCIONES.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

### **Del Procedimiento de Notificación.**

#### **Honorarios de Notificación-Destino.**

La Iniciativa principia con la materia de honorarios de notificación, los cuales están contemplados en el **artículo 133** del Código Fiscal del Estado, pudiendo referirlos como los ingresos causados cuando la notificación tenga por objeto la comunicación de un crédito fiscal o el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales. El mismo ordenamiento establece el destino de estos ingresos a los siguientes conceptos:

- Establecimiento de fondos de productividad.
- Financiamiento de programas de formación de funcionarios fiscales
- Programas de fomento con el público en general respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales.
- Costeamiento de gastos de notificación.

Del quehacer administrativo-fiscal, deriva la exigencia de potencializar el destino de los honorarios de notificación, pretendiendo incidir de manera indirecta en la operación recaudatoria, ya que al motivar al personal, brindándole incentivos de productividad, así como capacitación y actualización,

su servicio alcanza mayor eficiencia y eficacia, que posteriormente se traduce en aumento al erario público, al elevar la recaudación de los recursos económicos.

Entonces, bajo este argumento es imprescindible ajustar el texto normativo, pormenorizando los supuestos autorizados para el destino de esos recursos; reflejando la propuesta elementos integrantes de la estrategia a la modernización de la Hacienda Pública del Estado de Chihuahua. Acorde, se encuentran los gastos de ejecución contemplados en el artículo 175, que de manera semejante autorizan a la autoridad fiscal a destinar los ingresos a los mismos supuestos.

Por lo tanto, con la finalidad de impactar dicha pretensión, es insoslayable actualizar los numerales 133 cuarto párrafo y 175 séptimo párrafo, a efecto de anexionar diversas hipótesis para el destino de los ingresos recaudados por honorarios de notificación y gastos de ejecución.

#### **Del Procedimiento de Notificación.**

##### **Estrados-Actualización y Simplificación Administrativa.**

Al figurar la notificación como un acto en sentido restringido que da testimonio de una situación de hecho o derecho, advirtiendo aspectos relativos de otros actos administrativos, localizamos la notificación por estrados, que inicia plazos para la realización de actos distintos o bien, la interposición de inconformidades.

Entonces, la notificación por estrados debe justificarse en el supuesto que la autoridad se halla impedida para dar a conocer al gobernado una comunicación por causas impropias a la propia autoridad, atribuibles al gobernado. En ese sentido, en la legislación estatal, se establece dicha notificación como un acto reglado, ya que se produce con apego a lineamientos puntuales instituidos en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, sin embargo conforme la realidad operativa, se advierte que este tipo de notificación dificulta la prosecución de los procedimientos fiscales, postergando su terminación.

Si bien, las hipótesis legales para practicar esta clase de notificaciones estriban cuando la persona a quien debe notificarse no es localizable en el domicilio, se ignore su domicilio o el de su representante; se opone a la diligencia de notificación o desocupa el local donde tenga su domicilio fiscal, determinadas por la fracción I del artículo 126 del Código Fiscal Estatal, no son el obstáculo procedimental para su operatividad, sino la complicación tiene su origen en los plazos fijados que dilatan el procedimiento.

Tan es así, que en un análisis comparativo del marco jurídico fiscal de las demás entidades federativas, se obtuvo que los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Ciudad de México, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Yucatán, cuentan con distintos plazos que los señalados en el Código Fiscal de la Federación para actualizar la notificación por estrados.

De ahí que, en razón de agilizar los procedimientos fiscales observando invariablemente el principio de seguridad jurídica, se propone la modificación en el **artículo 135** en lo relativo al plazo de quince días de la fijación de la notificación por estrados, así como del plazo del décimo sexto día para surtir efectos, para abreviarlos a seis días hábiles y séptimo día, respectivamente.

### **De las Notificaciones.**

#### **Edictos-Mutabilidad.**

Paralelamente, en continuidad con las propuestas para optimizar los procedimientos de notificación, se deben contemplar cambios en la notificación por edictos, la cual se actualiza cuando la comunicación se deba realizar a una persona que hubiere fallecido y se desconozca al representante de la sucesión. Entonces, conforme lo previsto por el **artículo 136** del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, señala la posibilidad de notificar al representante, publicando por tres días en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua o por un día en un diario de los de mayor circulación en este Estado. Dicho cardinal contempla conjuntamente como obligación a la autoridad fiscal, la publicación por quince días en el portal electrónico de la Secretaría de Hacienda, surtiendo efectos al día hábil siguiente de la notificación electrónica, entendiéndose efectuada hasta el día dieciséis.

En esta tesitura, este plazo tan extenso conculca el principio de continuidad del procedimiento dilatando su conclusión, pretendiendo en esta contemporaneidad, perfilar las normas de carácter general en beneficio del interés público.

La pretensión modificatoria, no implica o no considera descartar la obligación adicional de la autoridad, sino se propone una mutabilidad en las condiciones de la publicación electrónica, es decir, en lugar de ser un deber complementario, sea una opción de formalización para la notificación por edictos.

### **Del Procedimiento Administrativo de Ejecución.**

#### **Gasto extraordinario y Armonización.**

La autoridad fiscal ha identificado una cuestión de carácter sistémico que pudiere ocasionar perjuicios a los contribuyentes, por lo tanto de forma preventiva, para evitar la contravención o

afectación a un derecho, es de plantearse una enmienda en cuanto al gasto extraordinario derivado del pago de honorarios de las personas que contraten los interventores, contenida en el artículo 175 del Código Fiscal del Estado.

Al respecto, la fracción IX del artículo 2, y el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, su conexo en la fracción XXV del artículo 49 del ordenamiento fiscal estatal, relativos a que las actuaciones de los contribuyentes frente a las autoridades fiscales deben ser lo menos onerosas y gravosas posibles. Bajo este contexto y al no contemplar el Código Fiscal del Estado, la posibilidad que el interventor nombrado por la autoridad, pueda a su vez contratar a terceras personas para el desarrollo de esa función, sobreviene la actualización de la porción normativa, evitando la desproporcionalidad para el cumplimiento de obligaciones fiscales, imposibilitando cobros excesivos e indebidos por concepto de gastos extraordinarios.

Lo apropiado en el caso de embargos de negociaciones, en las que sea necesario el nombramiento de un interventor administrador o con cargo a caja, el honorario que se cubrirá será el del propio interventor y no el de las personas que éste contrate. Si bien, existen casos en que al interventor administrador designado por la autoridad fiscal le confieren facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio, no debe considerarse la contratación de personas distintas al interventor como gastos extraordinarios.

Aunado, se proyecta la modificación del quinto párrafo del **artículo 175** del Código Fiscal del Estado, teniendo como objeto, limitar el cobro de gastos de ejecución cuando se haya interpuesto por el contribuyente el Recurso de Revocación que prevé el propio Código, pues es ese caso, la autoridad se encuentra impedida incluso, de realizar los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

#### **Del Requerimiento y Pago y Embargo.**

##### **Diligencia de embargo-Simplificación.**

La autoridad fiscal al valerse del instrumento jurídico-administrativo para hacer efectivos los créditos fiscales constituidos a su favor y que no fueron cubiertos en montos y plazos establecidos por la ley, procede a iniciar acciones de requerimiento el pago, embargo y remate.

Bajo estas condiciones, el Procedimiento Administrativo de Ejecución se constituye de disposiciones normativas comprendidas en el Código Fiscal del Estado, que al yuxtaponerlas en la materialidad cotidiana, reflejan una situación regulada exiguamente, que requiere imperiosamente de una actualización legislativa en cuanto al proceso de embargo de bienes sobre los que un tercero reclama su dominio al momento de practicarse la medida fiscal. Esta situación de reajuste, obedece a una razón muy concreta, puesto que en este tipo de diligencias, la resolución que determine la

procedencia o improcedencia de la materialización formal del embargo, precisa ser expedita, pues al no revestir esta particularidad, existe la posibilidad que el deudor o tercero, oculten los bienes sobre los que se persigue la afección, imposibilitando así la efectividad del adeudo.

Esta circunstancia ha impulsado el siguiente planteamiento, pues en la búsqueda de eficacia jurídica de la actuación pública, la pretensión es modificar la temporalidad en la obligación que tiene el ministro ejecutor actuante, para presentar las documentales ante la oficina ejecutora, eliminando el plazo de dos días para mudar la obligación a un quehacer inmediato.

Con base en las consideraciones anteriores, sustancialmente se propone como solución jurídica, el adecuamiento del deber público, matizando y simplificando la estructura de la porción normativa resultando también la derogación del segundo párrafo del **artículo 189** del Código de referencia, con ello produciéndose una nueva regla igualmente ajustada a la ley.

### **Enajenación de bienes embargados. Armonización, Adición e Integración.**

Secundando las presentes reformas, interesa homologar los supuestos legales contenidos en el **artículo 204** del Código Fiscal del Estado con lo previsto en el numeral 173 del Código Fiscal de la Federación, pues la enajenación de bienes embargados, no es un procedimiento de libre arbitrio de la autoridad, por el contrario, al ser un acto lastimoso, indiscutiblemente debe realizarse conforme las formalidades de la ley.

Al respecto, es importante señalar que del contenido normativo estatal, se advierten los casos de procedencia de esta actuación recaudatoria para el cobro de la deuda tributaria; sin embargo, de la praxis fiscal surge la necesidad de reproducir los supuestos plasmados en el dispositivo federal, en el caso resulta significativo transcribir lo siguiente:

#### *CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.*

*Artículo 173.- La enajenación de bienes embargados, procederá:*

*I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del Artículo 175 de este Código.*

*II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el Artículo 145 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.*

*III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del Artículo 192 de este Código.*

*IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.*

De lo representado, se advierte la fracción I que contiene la exigencia previa e indispensable para cualquier enajenación dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siendo que las fracciones II y III son condiciones que se rigen por secuencia, considerados momentos procedimentales oportunos para la enajenación; y por último en la fracción IV se establece el principio general de procedencia que repercute directamente en la legalidad del procedimiento.

En tal caso, interesa agregar en la porción normativa el supuesto faltante, relativo a la causal que contempla la procedencia de enajenación, al momento que el embargado no proponga comprador de los bienes que se pretenden rematar, y además precisar como supuesto el último párrafo ya existente, concerniente al aspecto procedimental del embargo precautorio.

Incluso, la modificación sucedería en afinidad con el derecho que tiene el contribuyente deudor a señalar comprador de los bienes que se pretenden rematar, hasta un día antes de la celebración de la audiencia de remate, esto siempre y cuando el comprador cubra el valor de avalúo de los bienes embargados, conforme al artículo 224 del Código Fiscal del Estado.

## **Infracciones.**

### **Puntualización.**

Cualquier acto de autoridad está sujeto a los principios consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de las garantías individuales para no conculcar los derechos de los contribuyentes. Entonces, la potestad sancionadora del Ejecutivo al invadir la esfera jurídica de los particulares debe cumplir con una serie de exigencias constitucionales, dentro de las cuales encontramos la fundamentación legal, que al caso conviene aludir, toda vez que se considera juicioso llevar a cabo una reforma para detallar la redacción normativa en beneficio del ciudadano, pues en la cotidianidad surgen confusiones en cuanto a la imposición de las multas fiscales.

Para una mejor representación de lo expuesto, es conveniente transcribir el texto de los artículos 252 y 253 del Código Fiscal del Estado, que a la letra señala:

**Artículo 252.** *Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.*

*Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones si la revisión se realizó en las oficinas de la autoridad, según sea el caso, la multa será del 30% de las contribuciones omitidas.*

*Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas y la sanción que corresponda, la multa será del 40% de las contribuciones omitidas.*

*Cuando se den los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la determinación de las sanciones aplicables estará a cargo del propio infractor considerando el ejercicio de su voluntad para determinar el momento de pago.*

*Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de los párrafos segundo y tercero de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.*

*El pago de las multas en los términos de los párrafos segundo y tercero de este artículo, se podrá efectuar por el infractor sin necesidad que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría.*

*También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones indebidas o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido, si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa impuesta por la autoridad se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución en que se impuso la multa.*

**Artículo 253.** *Tratándose de la omisión de contribuciones en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 75% de las contribuciones omitidas.*

*En caso que no existan agravantes o reincidencia en la omisión de pago de contribuciones por error aritmético, y dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.*

Disipando el contenido plasmado, se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 252 del Código Fiscal del Estado, se establece una multa de fondo en el caso de la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, que sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Ciertamente en dicha normativa estatal, se señalan porcentajes menores de multa sobre la contribución omitida; en caso de corrección hasta antes de notificar la liquidación correspondiente. Por su parte, el **artículo 253** del mismo código señala que en caso de omisión de contribuciones en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 75% de las contribuciones omitidas. Contemplando que cuando no existan agravantes o reincidencia en la omisión de pago de contribuciones por error aritmético, y dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

Sentado lo anterior, es posible colegir que lo indicado en el último artículo, genera desorientación al tributario, al no establecer en cual caso aplica, pudiendo ser considerado por los contribuyentes para solicitar la aplicación de dicha multa en actos de fiscalización al no existir alguna excluyente o definición específica. Razón por la cual es de considerarse apropiada una depuración técnica en la porción normativa adicionando el supuesto de error aritmético, pues la expresión exigua requiere un proceso interpretativo, posibilitando lesividad al principio de seguridad jurídica.

**De las infracciones.**

## **Pertinencia.**

Constituye parte de esta Iniciativa, el **artículo 255** del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, únicamente en la eliminación de un supuesto secundario, con la singular pretensión de contrarrestar imprecisiones en la unidad básica de la estructura jurídica, salvaguardando las disposiciones sancionatorias, es decir, derogar el inciso c de la fracción II de dicho numeral.

Se elimina la multa impuesta en razón del tercer requerimiento efectuado al contribuyente al no presentar o hacerlo fuera del plazo señalado, las declaraciones, las solicitudes, documentación, avisos, contratos, información o constancias exigidas. Esta posición, se sostiene ya que la disposición de referencia reviste características de una norma no eficaz, al ser una regla caída en desuso; a efecto de evidenciarlo, es necesario correlacionarla con el contenido del artículo 97 primer párrafo, el cual indica el procedimiento a seguir por parte de las autoridades fiscales, para exigir a los contribuyentes omisos, la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales, previendo que para dichos efectos la autoridad podrá imponer la multa que corresponda y requerir hasta en dos ocasiones la presentación del documento omitido al contribuyente.

La justificación se centraliza en la contradicción expuesta, según este contrasentido la autoridad está facultada para exigir el cumplimiento de la obligación en dos ocasiones, sin embargo la normativa extralimita-aventaja-excede-sobrepasa dicha potestad, contemplando un supuesto para la imposición de multa relacionada a un tercer requerimiento.

Por consiguiente, al individualizar el contenido de las unidades básicas, se advierte que el tercer requerimiento no se encuentra contemplado en las disposiciones, razón por la cual se procura dicha eliminación, además de evitar algún error de la autoridad en un ejercicio de ponderación.

Ante lo expuesto, de manera identificable para puntualizar las reformas, adiciones y derogaciones propuestas, se enlistan las siguientes acciones específicas al Código Fiscal del Estado de Chihuahua:

1. Se incluye en el cuarto párrafo del artículo **133**, una salvedad en el destino de los honorarios de notificación.
2. Se abrevian los términos contemplados en el artículo **135**, en lo relativo a la fijación y efectos de la notificación por estrados.

3. Se elimina la obligación adicional de fijar por 15 días en el portal electrónico de la Secretaría de forma adicional, prevista en el segundo párrafo del artículo **136**.
4. Se agrega una fracción III al primer párrafo del artículo **136**, en donde se señale como otro medio de notificación por edictos la de la publicación en el portal electrónico de la Secretaría por un plazo de 6 días.
5. Se adecua el segundo párrafo del artículo **136**, para quedar redactado conforme el nuevo esquema de notificación por edictos.
6. Se modifica la redacción del tercer párrafo del artículo **136**, sintetizando la hipótesis de la fecha de notificación.
7. Se elimina el cuarto párrafo del artículo **136**, toda vez que el contenido parcial se fusionó con la adecuación efectuada al segundo párrafo.
8. Se elimina en el quinto párrafo del artículo **175**, un cobro al contribuyente de un gasto extraordinario derivado del pago de honorarios a las personas que contraten los interventores.
9. Se incluye en el sexto párrafo del artículo **175**, una salvedad en la determinación de los gastos de ejecución.
10. Se incluye en el séptimo párrafo del artículo **175**, una salvedad en el destino de los gastos de ejecución.
11. Se adecua el proceso de embargo de bienes sobre los que un tercero reclama su dominio al momento de practicarse la diligencia, en el primer párrafo del artículo **189**.
12. Se deroga el segundo párrafo del artículo **189**, toda vez que se adecuó a la estructura del primer párrafo.
13. Se modifica la fracción I del artículo **204**, eliminando las palabras “quede firme el avalúo” por “se hubiese fijado la base en los términos del Artículo 206 de este Código”.
14. Se adiciona la fracción III al artículo **204**, incluyendo la posibilidad de enajenar bienes al momento en que el embargado no proponga comprador de los bienes que se pretender rematar.
15. Se anexa como fracción IV al artículo **204**, el último párrafo del mismo artículo, posibilitando el embargo precautorio como causal de enajenación, por consecuencia se deroga el último párrafo.

16. Se elimina la palabra “contribuciones” en el artículo **253**, modificando la redacción con el siguiente texto, “en la presentación de las declaraciones relativas al cumplimiento de obligaciones”, puntualizando la hipótesis para la imposición de la multa.
17. Se deroga la multa impuesta por un tercer requerimiento, en las infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones contemplada en el inciso c de la fracción II del artículo **255**.

## II. DEROGACIÓN EN EL ARTÍCULO 19; Y ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR LA ORGANIZACIÓN DE JUEGOS CON APUESTAS Y/O SORTEOS.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Al considerar la hipótesis legal contemplada en el **artículo 19** de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, y particularizar los elementos esenciales de tasa y base del impuesto a los ingresos percibidos por la organización de juegos con apuestas y/o sorteos, se localiza en el último párrafo que para el cálculo del impuesto corresponde reducir los premios efectivamente pagados o entregados y las cantidades efectivamente devueltas a los jugadores.

Consecutivamente en la misma sección del ordenamiento fiscal, el **numeral 20** relativo a las deducciones, contempla dos supuestos de deducción, el primero corresponde al valor de los premios efectivamente pagados o entregados, y el segundo a las cantidades devueltas a los participantes, antes de la realización de los juegos o sorteos.

Resultando conveniente representar los conceptos señalados en las unidades básicas de referencia, en el siguiente cuadro:

Reducción.	Deducción.
<p><b>Artículo 19.</b> El impuesto se calculará aplicando una tasa del 6% al valor total de los ingresos percibidos por la organización de juegos con apuestas y/o sorteos.</p> <p>Se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas, a aquellas a la participación de juegos con apuestas y/o sorteos, ya sea que enteren en efectivo, en especie o por cualquier otro medio. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.</p> <p>Cuando el pago se realice en especie o por cualquier otro medio, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional, tomando en consideración el valor de facturación o adjudicación, el de avalúo comercial o, en su caso, el valor que amparen dichos medios.</p> <p>Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Las personas que obtengan ingresos a que se refiere esta sección, podrán efectuar las siguientes deducciones:</p> <p>I. El valor de los premios efectivamente pagados o entregados. En el caso de premios distintos al efectivo, se podrá deducir el valor estipulado en el permiso otorgado o, en su defecto, el valor de facturación o el de avalúo comercial.</p> <p>II. Las cantidades devueltas a los participantes, antes de la realización de los juegos o sorteos. Para que puedan deducirse los valores referidos en las fracciones anteriores, estos deberán estar registrados en la contabilidad, en el sistema central de apuestas o en el sistema que resulte equivalente.</p> <p>Para que puedan deducirse los valores referidos en las fracciones anteriores, estos deberán estar registrados en la contabilidad, en el sistema central de apuestas o en el sistema que resulte equivalente</p>

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Para el cálculo del impuesto a las cantidades antes indicadas, deberán reducirse los premios efectivamente pagados o entregados y las cantidades efectivamente devueltas a los jugadores.

Esta relación, sin duda es importante para identificar que los premios efectivamente pagados o entregados y las cantidades efectivamente devueltas a los jugadores, dentro del artículo 19 son consideradas como una reducción del valor total de los ingresos y en el artículo 20 se consideran como deducciones, situación que debe atilarse al efecto de prevenir ambigüedades e inexactitudes terminológicas, velando por el respeto al principio de legalidad.

Siendo menester señalar las siguientes variaciones definidas a los artículos mencionados de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua:

1. Se elimina el último párrafo del artículo **19**, correspondiente a la reducción contenida para el cálculo del impuesto.
2. Se recorre el cuarto párrafo a quinto párrafo del artículo **20**, adicionando un cuarto párrafo con redacción completamente nueva, estableciendo una regla para las deducciones.

### **III. REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 28, 32 Y 34 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DEL SISTEMA ESTATAL DE PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES.**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

##### **Inclusión.**

En aras de la asiduidad en la coordinación fiscal, esta Administración Estatal con las presentes reformas, pretende cumplimentar a las acciones derivadas del Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día viernes veintiséis del mes de junio del presente año, a través del cual se reformó el párrafo cuarto del inciso A de la fracción VI de la Cláusula Décima Novena, relativo a la obligación de participación del 20% a los municipios, en cuanto a la recaudación total recibida por la entidad respecto a los contribuyentes colocados en la hipótesis del artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La misma cláusula otorga facultades de distribución, pues establece que la legislatura local determinará la asignación, entonces, para incorporar el contenido de la cláusula, es imprescindible adicionar una fracción en el artículo 28 de la Ley de Coordinación Fiscal, en el cual se establecen los conceptos que integran el Fondo de Participaciones Municipales.

Teniendo presente la significación de las Participaciones Federales para los Municipios, pues tienen una elevada dependencia a esos recursos, representando en ciertos casos desde un 71.2% hasta un 90% de los recursos totales de los municipios, evidenciándose así la relevancia de estos ingresos en el financiamiento de la hacienda pública en este orden de gobierno.

Como consecución de estas modificaciones, en beneficio a los municipios se anexiona un incentivo económico por la colaboración administrativa en materia fiscal federal relacionado con el Impuesto Sobre la Renta, y partiendo del componente resarcitorio que reviste las aportaciones, al compensar la pérdida por la dimisión a la potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación, es que se participa en este caso a la municipalidad de este estímulo.

Recapitulando, en aquiescencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las reformas federales y el objeto de la normativa estatal, la presente iniciativa formaliza y conjunta acciones que fortalecen las haciendas públicas municipales, repercutiendo en el bienestar colectivo de las poblaciones.

### **Ajuste.**

Persistiendo en la coordinación fiscal, los recursos federales que se transfieren a la entidad y los municipios con el propósito de nivelar su aportación a la economía nacional, se distribuyen con una fórmula de repartición que toma en cuenta variables distintas.

En este sentido, se propone una adecuación en el criterio de reparto para sustituir elementos, buscando lograr la mayor certeza al cálculo, identificando que la variable de población proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es más precisa que la variable proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público referente a la recaudación de cuotas de gasolina y diésel respecto al consumo efectuado en el territorio del municipio.

De esta manera, se alcanza efectividad en los procesos de distribución, el cambio favorece a aquellos municipios, de los que no se tenía información o registro de litros vendidos de gasolina y diésel, ante dicha situación-en consecuencia ciertos municipios no recibían participación alguna de

los recursos recaudados. La distribución se califica más equitativa al utilizar la nueva variable en la fórmula de cálculo, puesto que detalla en totalidad de la información de los 67 municipios.

### **Puntualización.**

El desarrollo de la actividad para efectuar los ajustes a las Participaciones está encomendado al Ejecutivo del Estado, que ejerce su atribución a través de la Secretaría de Hacienda, y derivado del desempeño de esta facultad, es de advertirse lo imprescindible de reformar el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

Partiendo que la composición del Fondo General de Participación Federal es del veinte por ciento de la recaudación obtenida por la Federación en un ejercicio fiscal, dicho fondo se define bajo el principio de la anualidad, efectuando un cálculo mensual tomando en cuenta la recaudación federal obtenida el mes inmediato anterior y la entidad recibe cada mes, como anticipo a cuenta de participaciones una cantidad preliminar, que se liquida según las diferencias, dentro de los dos meses siguientes, de esta manera es como se derivan los ajustes a las participaciones.

Es así que, los recursos recibidos por los Estados y Municipios por concepto de Participaciones Federales, no revisten el carácter de fijo sino son cantidades variables que atienden al porcentaje de recaudación que ciertamente perciba la Federación, siendo únicamente provisional la cantidad mensual entregada a los Estados, pues el cálculo se presume y cada cuatro y/o tres meses realizan ajustes respecto a las participaciones pagadas provisionalmente, llevando a cabo las compensaciones correspondientes, ya sean positivas o negativas.

Por lo expuesto, procede la facultad local para determinar los ajustes a las participaciones, la cual actualmente se contempla de manera general y sucinta, por lo tanto para evitar tergiversación en las interpretaciones del contenido, se propone adicionar párrafos conteniendo reglas específicas refinando esta actividad coordinada.

### **Reunión Estatal-Transitorio.**

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios contempla el organismo denominado Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios, integrada por los tesoreros municipales de los sesenta y siete Ayuntamientos del Estado. Dicho organismo sesiona anualmente, y la validez de sus sesiones y decisiones, recae en la asistencia de los integrantes, presuponiendo la mayoría absoluta.

En lo relativo a las actividades de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal, no debe pasar de lado la situación actual de la entidad en relación con la pandemia mundial causada por la enfermedad de COVID-19, toda vez que conforme las estrategias y lineamientos establecidos se deben adoptar diversas medidas de seguridad sanitaria, ante las cuales, según el sistema de evaluación y control de actividades, imposibilita el determinar con certeza una fecha óptima para la celebración de la Sesión Anual de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios, así también la semaforización y restricciones, obstaculizan el traslado de los representantes, coexistiendo otro factor con mayor peso, el riesgo de la salud de los participantes, pues su movilidad, permanencia, y contacto social, se contrapondrían con las medidas adoptadas por la autoridades.

Así que, atendiendo las restricciones emitidas por este Poder Ejecutivo en el Acuerdo No. 102/2020 del diez de agosto de dos mil veinte, es necesaria una disposición reservada a regular una situación eventual, proponiendo la adición de artículos transitorios, que regulen la celebración de la referida sesión.

Con el propósito de lograr las modificaciones, la Iniciativa contiene los siguientes cambios específicos a los artículos 28, 32 y 34 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, en los siguientes términos:

1. Se adiciona la fracción VII al artículo **28**, incluyendo un concepto integrador al Fondo de Participaciones Municipales.
2. Se cambia la fórmula de distribución contemplada en el artículo **32**, eliminándose la variable proporcionada por la SHCP, intercambiándose por la variable de población entregada por el INEGI.
3. Se modifica el primer párrafo del artículo **34**, puntualizando la mecánica para los ajustes de participaciones.
4. Se adicionan un segundo y tercer párrafo en el artículo **34**, detallando reglas para la determinación de los ajustes a participaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Representación Popular, el siguiente proyecto de:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA  
DIVERSOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, LA LEY DE HACIENDA DEL**

**ESTADO DE CHIHUAHUA Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS.**

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMA** el artículo 133 cuarto párrafo, artículo 135, artículo 136 segundo y tercer párrafo, artículo 175 quinto, sexto y séptimo párrafo, artículo 189 primer párrafo, artículo 204 fracción I, artículo 253 primer párrafo; Se **ADICIONA** la fracción III y un cuarto párrafo en el artículo 136, tercer y cuarta fracción en el artículo 204; Se **DEROGA** el cuarto párrafo del artículo 136, segundo párrafo del artículo 189, segundo párrafo del artículo 204, inciso c de la fracción II del artículo 255 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua en materia del procedimiento de notificación, del requerimiento de pago y embargo, del remate, y de las infracciones, para quedar expresado como sigue a continuación:

**Artículo 133. (...)**

(...)

(...)

Los ingresos recaudados por concepto de honorarios de notificación, se destinarán a las autoridades fiscales para: **el otorgamiento de incentivos a la productividad; financiar programas de formación de funcionarios fiscales; la adquisición, adecuación y renta de bienes y la contratación servicios destinados a mejorar la administración tributaria y la atención al contribuyente; financiar programas de fomento con el público en general, respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales;** así mismo para cubrir los gastos de notificación; salvo que por ley estén destinados a otros fines. El destino de estos ingresos se dará con independencia del presupuesto que para los fines correspondientes tengan asignado las autoridades fiscales estatales.

**Artículo 135.** Las notificaciones por estrados procederán previo acuerdo de la autoridad competente, se harán fijando durante **seis** días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, o publicando el documento citado durante el mismo plazo, en el portal electrónico de la Secretaría, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del **séptimo** día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

**Artículo 136. (...)**

I. (...)

II. (...)

III. **Durante seis días en el portal electrónico de la Secretaría**

**En los plazos establecidos en este artículo en las fracciones I y II se computarán todos los días, y las publicaciones correspondientes a dicha fracciones serán válidas aun cuando se realicen en día inhábil.**

**Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.**

**Artículo 175. (...)**

(...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

(...)

(...)

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven del embargo señalado en la fracción V del artículo 122 de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, **de los peritos e interventores, salvo cuando dichos depositarios e interventores renuncien expresamente al cobro de tales honorarios**, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que sean adjudicados a favor del Estado en los términos de lo previsto por el artículo 221 de este Código, y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate, o cualquier otro que

no siendo de los previstos dentro del procedimiento aplicable, se eroguen con carácter extraordinario.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con **los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.**

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán a la autoridad fiscal para: **el otorgamiento de incentivos a la productividad; financiar programas de formación de funcionarios fiscales; la adquisición, adecuación y renta de bienes y la contratación de servicios destinados a mejorar la administración tributaria y la atención al contribuyente; financiar** programas de fomento con el público en general respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales; así mismo para cubrir los gastos de cobranza; salvo que por ley estén destinados a otros fines. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que para los fines correspondientes tengan asignado las autoridades fiscales estatales.

**Artículo 189.** Si durante el desarrollo de la diligencia de embargo, al designarse los bienes que quedarán sujetos a este, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. **La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código.**

**Artículo 204. (...)**

- I. A partir del día siguiente a aquél en que **se hubiese fijado la base en los términos del Artículo 206 de este Código.**
- II. (...)
- III. **Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del Artículo 224 de este Código.**
- IV. **En caso de embargo precautorio, cuando los créditos sean exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.**

**Artículo 253.** Tratándose de la omisión de **contribuciones por error aritmético en presentación de las declaraciones**, se impondrá una multa del 20% al 75% de las contribuciones omitidas.

(...)

**Artículo 255.** (...)

I. (...)

II. (...)

a) (...)

b) (...)

c) **Se deroga.**

III. a VII. (...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **DEROGA** el último párrafo del artículo 19; y **ADICIONA** un párrafo al artículo 20 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua en materia del impuesto a los ingresos percibidos por la organización de juegos con apuestas y/o sorteos, para quedar redactado en los siguientes términos:

**Artículo 19.** (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**Se deroga.**

**Artículo 20.** (...)

I. (...)

II. (...)

Las deducciones señaladas en las fracciones anteriores, no deberán incluir las contribuciones que se hubieren retenido o trasladado derivados de contribuciones locales o federales.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **REFORMA** el artículo 28, 32 y 34; se **ADICIONA** la fracción VII en el artículo 28, el párrafo segundo y tercero del artículo 34; **SE DEROGA** una variable de la fórmula contemplada en el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios en materia del Sistema Estatal de Participaciones y Fondos de Aportaciones, detallando la redacción de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 28. (...)**

I. a VI. (...)

**VI. El 20% correspondiente al Incentivo referido en el último párrafo del inciso A, fracción VI de la Cláusula Décima Novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal firmado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chihuahua.**

**ARTÍCULO 32. (...)**

$$PCG_{i,t} = CG_t(0.7C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{ni}{\sum_i ni}$$

$$C2_{i,t} = \frac{ni}{\sum_i ni}$$

Donde:

$PCG_{i,t}$  es el monto de Participación de las Cuotas de Gasolinas que corresponde al municipio  $i$  en el año  $t$  en que se efectúa el cálculo, de los recursos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

$CG_{i,t}$  es el monto de los recursos de las Cuotas de Gasolinas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a distribuir entre los municipios en el año  $t$ .

$C1_{i,t}$  y  $C2_{i,t}$  son los coeficientes de distribución de los recursos expresados en el primer párrafo de este artículo, del municipio  $i$  en el año  $t$  en que se efectúa el cálculo.

$ni$  es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el municipio  $i$ .

~~CGMi,t es la información relativa a la recaudación de las cuotas de gasolinas y diésel respecto al consumo efectuado en el territorio del municipio i en el año t en que se realiza el cálculo, de acuerdo con la información que proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Estado.~~

**ARTÍCULO 34.** Los ajustes a las participaciones del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y las participaciones al Impuesto sobre Producción y Servicios a los que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, **se calcularán con las fórmulas de participaciones** que correspondan a los municipios **establecidas en los artículos 30 y 31**, de esta Ley. **Dichos cálculos se determinarán de manera independiente al cálculo mensual que se realice para la distribución de participaciones a municipios.**

Los ajustes trimestrales del Fondo de Fiscalización y Recaudación a los que se refieren el párrafo tercero del artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal se acumularán al cálculo mensual para la determinación de las participaciones a municipios de acuerdo con la fórmula del artículo 30, de esta Ley. El ajuste definitivo del Fondo de Fiscalización y Recaudación al que se refiere el párrafo cuarto del artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal se determinará con la mecánica descrita en el párrafo anterior.

Quando haya ha lugar a compensaciones de las participaciones referenciadas a la Recaudación Federal Participable (RFP) del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF) durante el ejercicio fiscal, se entregarán a los municipios de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo y con el coeficiente mensual vigente de esta Ley.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día primero del mes de enero del año dos mil veintiuno, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las sesiones de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios y la Comisión Permanente contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, correspondientes al presente año, quedarán exceptuadas de su celebración en virtud de las medidas establecidas en el Acuerdo No. 049/2020 emitido por el C. Gobernador Constitucional del Estado y sucesivos.

**TERCERO.-** Durante el tiempo de vigencia de las acciones decretadas para combatir la contingencia sanitaria COVID-19, se suspenden las sesiones de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios

y la Comisión Permanente, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

**CUARTO.-** Se entiende por correo electrónico oficial de las personas que funjan como autoridades fiscales estatales aquel que tenga la terminación @chihuahua.gob.mx ; las autoridades fiscales estatales podrán comunicarse entre sí, y con las autoridades fiscales federales en materia fiscal federal coordinada, por ese medio electrónico; y se considera este con el mismo valor que un documento físico con firma autógrafa y con sello de la oficina de la autoridad correspondiente, independientemente de sus anexos digitalizados. En los casos en que las mencionadas autoridades utilicen en sus correos electrónicos una terminación diferente a la referida, bastara con que señalen por oficio presentado físicamente, con firma autógrafa y debidamente sellado, ante la diversa autoridad fiscal ante la cual pretendan actuar por dicha vía electrónica, cuál es la terminación oficial del correo electrónico, así como las direcciones de correo electrónico específicas de los servidores públicos que actuarán en tales términos.

DADO en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.